

Bogotá, 06/06/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro **20195500188211**



20195500188211

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

Concesion Construvías De Colombia S.A. -Construvicol

CARRERA 15 No 56-245 KILOMETRO 7 VIA GIRON SANTANDER

FLORIDABLANCA - SANTANDER

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 2081 de 24/05/2019 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante la Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucros Velásquez

Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Yoana Sanchez**



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO

-- 2001

24 MAY 2019

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 20112 del 3 de mayo de 2018, por medio de la cual se sancionó a la Concesión Construvias de Colombia S.A. Construvicol identificada con NIT 8040007527

LA SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren la Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995 y la Ley 1437 de 2011, el Decreto 101 del 2000, los artículos 27 y 28 del Decreto 2409 del 2018, y demás normas concordantes, procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

I. CONSIDERANDO

- 1.1. De conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el decreto 2741 de 2001 (vigente para la fecha de la presente investigación, derogado por el artículo 28 del Decreto 2409 de 2018), delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte, (hoy Superintendencia de Transporte), la función de:

"Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte".

- 1.2. De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte, (hoy Superintendencia de Transporte), las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

- 1.3. Conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000, (vigente para la fecha de la presente investigación, derogado por el artículo 28 del Decreto 2409 de 2018), corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte, hoy Superintendencia de Transporte:

"Dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte".

- 1.4. En virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Transporte y la Superintendencia de Sociedades¹ y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria², se precisa la competencia de la Superintendencia de Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala Plena. Consejero Ponente: Alberto Arango Mantilla. Sentencia del 25 de septiembre de 2001. Radicación número: C-746.

² CONSEJO DE ESTADO. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Tarsicio Cáceres Toro. Sentencia del 5 de marzo de 2002. Radicación número: 1 1001-03-1 5-000-2001-02-13-01 (C-003).

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 20112 del 3 de mayo de 2018, proferida contra la Concesión Construvías de Colombia S.A. Construvicol identificada con NIT 8040007527

"A la luz de esta normatividad, cualquier irregularidad (jurídica, contable, económica o administrativa) que se presente en una entidad y que pueda afectar la prestación eficiente del servicio público - en este caso de transporte - puede ser objeto de inspección, control y vigilancia por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte."

- 1.5. De conformidad con el artículo 83 y 84 de la Ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en *"solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional"*: Así mismo, indica que la vigilancia permanente *"radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social"*.
- 1.6. Según lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o número, hasta de DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.
- 1.7. Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 (vigente para la fecha de la presente investigación, derogado por el artículo 28 del Decreto 2409 de 2018), atribuye a la Superintendencia de Transporte la facultad de:

"Expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".
- 1.8. Conforme con el artículo 13 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 9 del Decreto 2741 de 2001 (vigente para la fecha de la presente investigación, derogado por el artículo 28 del Decreto 2409 de 2018), establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Concesiones e Infraestructura.
- 1.9. El artículo 235 de la Ley 222 de 1995, prevé: TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. *"Las acciones penales, civiles y administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la violación a lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio y en esta ley, prescribirán en cinco años, salvo que en ésta se haya señalado expresamente otra cosa."*

II. HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

- 2.1 La Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijó los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de la vigencia 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de las Resoluciones números 2940 del 24 de abril de 2012 y modificada mediante Resolución número 3054 del 04 de mayo de 2012; Resolución 8595 de 14 de agosto de 2013, para la vigencia 2012; la Resolución número 3698 del 13 de marzo de 2014 la cual fue modificada mediante la Resolución número 5336 del 09 de abril de 2014 y la Resolución número 7269 del 28 de abril de 2014, Resolución 14720 de 2015 modificada por la Resolución 12647 de 2015, Resolución 27581 de 2017 modificada por la Resolución 35748 del 2017, expedidas y publicadas en la página Web de la entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.
- 2.2 Mediante memorando número 20177100021793 del 6 de febrero de 2017, el Coordinador del Grupo de Inspección y Vigilancia informó al Superintendente Delegado de Concesiones e Infraestructura que la Concesión Construvías de Colombia S.A. Construvicol identificada con NIT

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 20112 del 3 de mayo de 2018, proferida contra la Concesión Construvías de Colombia S.A. Construvicol identificada con NIT 8040007527

8040007527 (en adelante "Construvicol") a la fecha no se ha registrado ni entregado información de conformidad con lo establecido en la Resolución número 8595 del 14 de agosto de 2013.

- 2.3 A través del auto número 6220 del 16 de marzo de 2017 se decretó las averiguaciones preliminares.
- 2.4 Mediante oficio radicado número 20175600296482 del 10 de abril de 2017, Construvicol presentó respuesta a la Resolución número 6220 del 16 de marzo de 2017.
- 2.5 A través de la comunicación número 20177200783751 del 24 de julio de 2017, el Superintendente Delegado de Concesiones e Infraestructura solicitó de información a Construvicol.
- 2.6 Mediante oficio número 20177201052741 del 14 de septiembre de 2017, solicitó documentación al gobernador de Santander.
- 2.7 A través del memorando número 20177200198783 del 14 de septiembre de 2017, el Superintendente Delegado de Concesiones e Infraestructura solicitó a la Coordinación del Grupo de Inspección y Vigilancia práctica de prueba.
- 2.8 Mediante radicado número 20175601004472 del 23 de octubre de 2017, el comisionado presentó informe de inspección realizada los días 9, 10 y 11 de octubre de 2017, en virtud del auto de averiguaciones preliminares número 6220 de 2017.
- 2.9 A través del oficio radicado número 20175601091612 del 15 de noviembre de 2017, la Gobernación de Santander presentó respuesta a la solicitud realizada mediante radicado número 20177201052741 del 14 de septiembre de 2017.
- 2.10 Con base en lo anterior, la Delegatura de Concesiones e Infraestructura mediante Resolución número 64481 del 5 de diciembre de 2017, abrió investigación administrativa en contra de Construvicol mediante el cual se formuló el siguiente cargo:

"La sociedad denominada Construvías de Colombia SA.- CONSTRUVICOL, identificada con NIT 804.000.752-7., presuntamente no dio cumplimiento a lo dispuesto mediante Circular Externa N° 000004 del 1 de abril de 2011 y Resoluciones N° 8595 del 14 de agosto de 2013, Resolución 3698 de 2014 modificada por la Resolución 7269 de 2014, Resolución 14720 de 2015 modificada por la Resolución 12647 de 2015, Resolución 23601 de 2016 modificada por la Resolución 33368 de 2016, Resolución 27581 de 2017 modificada por la Resolución 35748 del 2017, expedidas por la Superintendencia de Puertos y Transporte".

- 2.11 Revisado el Sistema de Gestión Documental ORFEO se encontró que Construvicol mediante radicado número 20175600051312 del 16 de enero de 2018 presentó descargos.
- 2.12 En ese sentido, la Delegatura de tránsito y Transporte Terrestre Automotor, decidió la investigación administrativa a través de la Resolución número 20112 del 3 de mayo de 2018, en contra de Construvicol, mediante el cual la declaró responsable e impuso una sanción de multa de TREINTA (30) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, equivalentes a VEINTE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS COLOMBIANOS (\$20.683.620).
- 2.13 Mediante radicados números 20185603578622 del 5 de junio de 2018 y 20185603578622 del 6 de junio de 2018, Construvicol interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 20112 del 3 de mayo de 2018, proferida contra la Concesión Construvias de Colombia S.A. Construvicol identificada con NIT 8040007527

- 2.14 A través de la Resolución número 40749 del 11 de septiembre de 2018 se resuelve el recurso de reposición, mediante el cual confirmó en todas sus partes la Resolución recurrida y concedió el recurso de apelación.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Este Despacho subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente en su escrito de alzada:

- 3.1. *"A lo fecho CONSTRUVICOL S.A. no tiene pleno conocimiento si es su deber rendir información financiero o dos entes de control como lo son lo SUPER DE PUERTO Y TRANSPORTES y LA SUPER DE SOCIEDADES, pues estaríamos claramente frente a una competencia residual y uno doble contribución si llegara o haber el caso de declarar impuestos"*³.
- 3.2. *"Dado lo anterior de manera respetuosa esta sociedad, en ejercicio de su derecho de contradicción y defensa, solicito la disminución de la sanción impuesto a través del acto recurrido, en consideración a las situaciones ya planteadas y al hecho de que aun a la fecha no existe verdadera claridad de si la información solicitada, no se supliría con los efectos derivados del artículo 9 del decreto 019 de 2011, entendiéndose que entre las superintendencias, fácilmente es consultable la información, y lo que se echa de menos es una obligación ya suministrada, cuyo no cargue no persigue el ocultamiento de la misma"*⁴.
- 3.3. *"El artículo 444 de la Ley 1437 de 2011, señala la necesidad de aplicar el principio de proporcionalidad al monto de cuantificar la sanción, la cual en este caso es de aplicabilidad en consideración a que la información ya está cargada frente a otra superintendencia, y ello puede ser fácilmente verificable con la aplicación del artículo 9 del Decreto 019 ya referido"*⁵.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

El artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 *"Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones"*, específicamente dispone:

"Artículo 27. Transitorio. Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43 y 44 del Decreto 101 de 2000, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron"

En ese sentido, el Despacho es competente para conocer y decidir el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000.

Lo anterior, en el entendido que el presente trámite se inició de conformidad con lo dispuesto en el referido Decreto 1016 de 2000 y por tanto habrá de culminar con el mismo, dando aplicación a lo establecido en el artículo 27 transitorio del Decreto 2409 de 2018.

El análisis del recurso interpuesto se efectúa en consideración al material probatorio que reposa en el expediente y a la luz de las disposiciones legales que atañen al tema a debatir, precisando que, tal como lo

³ Folio 158 del expediente

⁴ Ibidem

⁵ Folio 159 del expediente

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 20112 del 3 de mayo de 2018, proferida contra la Concesión Construyas de Colombia S.A. Construvicol identificada con NIT 8040007527

ha sostenido la jurisprudencia, la órbita de competencia de la segunda instancia le hace imperioso emitir pronunciamiento únicamente en relación con los aspectos impugnados, por cuanto presume el legislador que aquellos tópicos que no son objeto de discusión por el recurrente no constituyen acto administrativo. No obstante lo anterior, esto no es óbice para extender la competencia a asuntos no impugnados, si resultan inescindiblemente vinculados al objeto del recurso.

La competencia de la segunda instancia se encuentra circunscrita a los parámetros de inconformidad contenidos en el recurso de apelación, tal y como lo ha establecido la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, particularmente aquello que se refiere al principio de congruencia en los siguientes términos:

(...) el recurso de apelación se encuentra limitado a los aspectos (por el) indicados, consideración que cobra mayor significado en el sub lite si se tiene presente que en cuanto corresponde a los demás aspectos del fallo impugnado, incluyendo la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, la propia apelante manifiesta su conformidad y sostiene que esos otros aspectos de la sentencia de primera instancia merecen ser confirmados. (...)

Mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial –en este caso la que contiene una sentencia–, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones o apreciaciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 357 del C. de P. C.⁶

Así mismo, el Consejo de Estado ha manifestado:

"Esta Sala ha delimitado el estudio del recurso de alzada –y con ello la competencia del Juez ad quem– a los motivos de inconformidad que exprese el recurrente, según lo reflejan las siguientes puntualizaciones: "Ninguna precisión resultaría necesario efectuar en relación con el régimen de responsabilidad aplicable a las circunstancias del caso concreto, ni en cuanto a la concurrencia, en el mismo, de los elementos constitutivos del régimen respectivo, habida cuenta que el recurso de apelación incoado por la entidad demandada no controvierte tales extremos y la parte actora no recurrió la sentencia de primera instancia, de manera que los referidos, son puntos de la litis que han quedado fijados con la decisión proferida por el a quo".⁷

Y precisó:

"De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional".⁸

⁶ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Sentencia del 09 de febrero de 2012. Radicación Número: 500012331000199706093 01 (21.060).

⁷ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. Consejera Ponente: Marta Nubla Velásquez Rico. Sentencia del 06 de septiembre de 2017. Radicación número: 25000-23-26-000-2011-000317-01 (48.886).

⁸ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Sentencia del 1° de abril de 2009. Radicación número: 32.800.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 20112 del 3 de mayo de 2018, proferida contra la Concesión Construvías de Colombia S.A. Construvicol identificada con NIT 8040007527

4.2. Oportunidad

Previo a considerar el análisis de fondo sobre el asunto planteado en el recurso, es necesario advertir, que el mismo fue presentado dentro del término legal oportuno, y que éste reúne los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

4.3. Frente al recurso de apelación interpuesto

Por lo expuesto, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 20112 del 3 de mayo de 2018 mediante la cual, se impuso una multa a Construvicol a título de sanción.

Bajo ese contexto, a continuación el Despacho se pronuncia sobre los argumentos planteados en su recurso frente al único cargo formulado, imputado y, posteriormente, confirmado.

4.4. Frente al recurso de apelación interpuesto, la Superintendencia de Puertos procederá a realizar Control Oficioso de la actuación administrativa dentro del presente proceso.

De acuerdo a lo anterior, este Despacho, con la finalidad de establecer la validez de los hechos objeto de investigación, su mérito, alcance probatorio y sus etapas procesales, los cuales dieron como resultado la sanción impuesta a Construvicol procederá a realizar un análisis jurídico del expediente en su totalidad.

Una vez revisado el expediente de la presente investigación administrativa por este Despacho, se evidencia que el cargo formulado mediante Resolución número 64481 del 5 de diciembre de 2017 y posteriormente imputado corresponden a:

"La sociedad denominada Construvías de Colombia SA.- CONSTRUVICOL, identificada con NIT 804.000.752-7., presuntamente no dio cumplimiento a lo dispuesto mediante Circular Externa N° 000004 del 1 de abril de 2011 y Resoluciones N° 8595 del 14 de agosto de 2013, Resolución 3698 de 2014 modificada por la Resolución 7269 de 2014, Resolución 14720 de 2015 modificada por la Resolución 12647 de 2015, Resolución 23601 de 2016 modificada por la Resolución 33368 de 2016, Resolución 27581 de 2017 modificada por la Resolución 35748 del 2017, expedidas por la Superintendencia de Puertos y Transporte". (Subrayado por fuera de texto).

Ahora bien, el *ius puniendi* del Estado se limita a restricciones de orden constitucional y legal que asegure la igualdad ante la imposición de sanciones por infracciones a regímenes normativos.

La restricción a derechos individuales y en consecuencia, la imposición de sanciones, deben estar autorizados por una ley según lo previsto en el artículo 150 de la Constitución Política.

En ese sentido la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha expresado que el principio de reserva de ley obliga al Estado a *"someter el desarrollo de determinadas materias o de ciertos asuntos jurídicos necesariamente a la ley, o al menos, a tener como fundamento la preexistencia de la misma."*⁹

Lo anterior es denominado como el principio de legalidad y principio de reserva de Ley, que emanan de la división de poderes. Así las cosas, al legislador no le está permitido delegar al Ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, a excepción que la Ley contenga los elementos esenciales del tipo: *"(i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la*

⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C - 818 de 2005. Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil. Expediente D-5521

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 20112 del 3 de mayo de 2018, proferida contra la Concesión Construvias de Colombia S.A. Construvicol identificada con NIT 8040007527

determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición".¹⁰

Por lo precedente, los procesos administrativos sancionatorios que esta Superintendencia inicie por presuntos incumplimientos a la normatividad del sector, debe ser analizada para estimar si la misma fue correctamente tipificada en una norma de orden legal.

En el presente caso, el cargo imputado en los actos administrativos que iniciaron y decidieron la investigación se encuentran formulados en virtud de una norma de orden reglamentario y no en una de rango legal, por lo cual, en garantía del debido proceso constitucional, se infringió la aplicación de la reserva de ley y consecuentemente, a pesar que el acto reglamentario goza de presunción de legalidad, ello no puede contrariar disposiciones de orden superior.

Así lo ha señalado la Corte Constitucional mediante sentencia C-211 de 2000, frente al principio de legalidad, dispuso¹¹:

"(...) El principio de legalidad de la sanción, como parte integrante del debido proceso (art. 29 C.P.), exige la determinación clara, precisa y concreta de la pena o castigo que se ha de imponer a quienes incurran en comportamientos, actos o hechos proscritos en la Constitución y la ley. Dichas sanciones además de ser razonables y proporcionadas, no deben estar prohibidas en el ordenamiento supremo.

Tal principio que es rígido en cuanto se refiere a asuntos penales, no es tan estricto en materia administrativa pues, en este evento, la autoridad sancionadora cuenta con cierta discrecionalidad, que no arbitrariedad, en la interpretación y aplicación de las faltas y correctivos administrativos. (...)"

Al tiempo, mediante sentencia C-564 de 2000, la Corte Constitucional indicó¹²:

"(...) puede concretarse en dos aspectos el primero, a que exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción y, el segundo, en la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse; aspecto éste de gran importancia, pues con él se busca recortar al máximo la facultad discrecional de la administración en ejercicio del poder sancionatorio que le es propio, precisión que se predica no sólo de la descripción de la conducta, sino de la sanción misma (...)"

De la anterior cita, se pueden extraer las siguientes conclusiones: En el derecho sancionador administrativo uno de sus principios es el de la legalidad, lo que conlleva a sostener que la conducta descrita como infracción y su respectiva sanción están previamente definidas con absoluta claridad en la Ley.

Ahora bien, el artículo 29 Constitucional señala: "El debido proceso se aplica a toda clase de actuación administrativa"; al respecto es preciso señalar lo establecido por la Corte Constitucional¹³:

"(...) En conclusión, el debido proceso es un derecho fundamental que tiene una aplicación concreta no sólo en las actuaciones judiciales sino también en las administrativas.

La garantía fundamental del debido proceso se aplica a toda actuación administrativa desde la etapa de inicio del respectivo procedimiento hasta su terminación, y su contenido debe

¹⁰ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C - 699 de 2015. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Rios. Expediente D-10610

¹¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-211. Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz. Expediente: D-2539.

¹² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-564 del 17 de mayo de 2000. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Expediente: D-2642.

¹³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T - 559 del 28 de agosto de 2015. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Expediente T - 4.918.419

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 20112 del 3 de mayo de 2018, proferida contra la Concesión Construvías de Colombia S.A. Construvicol identificada con NIT 8040007527

asegurarse a todos los sujetos. En este sentido, la actuación de las autoridades administrativas debe desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad, marco dentro del cual pueden ejercer sus atribuciones con la certeza de que sus actos podrán producir efectos jurídicos. De esta manera, se delimita la frontera entre el ejercicio de una potestad legal y una actuación arbitraria y caprichosa".

En el mismo sentido, la Corte Constitucional¹⁴ ha manifestado que:

"(...) la sanción administrativa, como respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración entre otros, y consecuencia concreta del poder punitivo del Estado, no debe ser ajena a los principios que rigen el derecho al debido proceso. Por tanto, debe responder a criterios que aseguren los derechos de los administrados. En este sentido, se exige, entonces, que la sanción esté contemplada en una norma de rango legal -reserva de ley-, sin que ello sea garantía suficiente, pues, además, la norma que la contiene debe determinar con claridad la sanción, o por lo menos permitir su determinación mediante criterios que el legislador establezca para el efecto. Igualmente, ha de ser razonable y proporcional, a efectos de evitar la arbitrariedad y limitar a su máxima expresión la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad administrativa al momento de su imposición."

Así mismo, es necesario advertir a Construvicol que le asiste la obligación de reportar la información financiera anualmente ante esta Superintendencia y de acuerdo al material probatorio que reposa en el expediente de la presente investigación administrativa, no se evidencia que Construvicol haya reportado dicha información, incurriendo así en un incumplimiento legal.

Sin embargo, este Despacho en aras de garantizar los principios de legalidad y de reserva de Ley a la sociedad investigada y teniendo en cuenta que, al haberse adelantado y fallado la presente investigación administrativa, sin hacer remisión a normas de rango legal constituye la existencia de irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso, por tal motivo, procede a revocar lo resuelto a través de la Resolución número 20112 del 3 de mayo de 2018.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo que señala:

"ARTÍCULO 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla".

Conforme a lo expuesto este Despacho,

V. RESUELVE

Artículo Primero: INSTAR a la Concesión Construvías de Colombia S.A. Construvicol identificada con NIT 8040007527, al cumplimiento de las normas de transporte.

Artículo Segundo: REVOCAR en su totalidad la Resolución número 20112 del 3 de mayo de 2018, proferida contra la Concesión Construvías de Colombia S.A. Construvicol identificada con NIT 8040007527,

¹⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-564 del 17 de mayo de 2000. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Expediente D -2642

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 20112 del 3 de mayo de 2018, proferida contra la Concesión Construvias de Colombia S.A. Construvicol identificada con NIT 8040007527

al haberse adelantado y fallado la presente investigación administrativa, sin hacer remisión a normas de rango legal.

Artículo Tercero: ARCHIVAR de manera definitiva la presente diligencia, iniciada mediante la Resolución número 64481 del 5 de diciembre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Artículo Cuarto: NOTIFICAR, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente Resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la Concesión Construvias de Colombia S.A. Construvicol identificada con NIT 8040007527, en la siguiente dirección fiscal ubicada en el anillo vial Floridablanca Girón kilómetro 2.176 natura ecoparque empresarial torre II ofic. 703 de Floridablanca Santander, y en la Carrera 15 # 56-245 kilómetro 7 vía Girón Santander, y al siguiente correo electrónico registrado en el recurso de reposición y en subsidio de apelación: información@construvicol.com de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Artículo Quinto: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra el mismo no procede recurso alguno

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

La Superintendente de Transporte,

- - 2018

24 MAY 2019


Carmen Lúgía Valderrama Rojas

Notificar:

Investigada

Nombre:	Concesión Construvias de Colombia S.A. Construvicol
Identificación:	NIT 8040007527
Representante Legal:	Carlos Alberto Bohórquez Villareal quien haga sus veces
Identificación:	C.C. No. 13.860.753 o quien haga sus veces
Dirección:	Anillo vial Floridablanca Girón kilómetro 2.176 natura ecoparque empresarial torre II ofic. 703
Ciudad:	Floridablanca Santander
	Carrera 15 # 56-245 kilómetro 7 vía Girón Santander
Correo electrónico:	información@construvicol.com

Proyectó: M.A.L.C.

Revisó: Dra. María del Rosario Oviedo Rojas, Jefe Oficina Asesora Jurídica 

CONSTRUVIAS DE COLOMBIA S.A.

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Sigla	CONSTRUVICOL S.A.
Cámara de comercio	BUCARAMANGA
Identificación	NIT 804000752 - 7

REGISTRO MERCANTIL
REGISTRO UNICO DE PROponentes



Registro Mercantil

Numero de Matricula	339025
Último Año Renovado	2019
Fecha de Renovacion	20190401
Fecha de Matricula	20160208
Fecha de Vigencia	20551114
Estado de la matricula	ACTIVA
Fecha de Cancelación	
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD ANONIMA
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Empleados	188
Afiliado	N
Beneficiario Ley 1780?	N

Información de Contacto

Municipio Comercial	FLORIDABLANCA / SANTANDER
Dirección Comercial	ANILLO VIAL FLORIDABLANCA GIRON KILOMETRO 2.176 NATURA ECOPARQUE EMPRESARIAL TORRE II OFIC. 703
Teléfono Comercial	6915740 3156609122 3164350160

Municipio Fiscal

FLORIDABLANCA / SANTANDER

Dirección Fiscal

ANILLO VIAL FLORIDABLANCA GIRON KILOMETRO 2.176 NATURA
ECOPARQUE EMPRESARIAL TORRE II OFIC. 703

Teléfono Fiscal

6915740 3156609122 3164350160

Correo Electrónico Comercial

informacion@construvicol.com

Correo Electrónico Fiscal

informacion@construvicol.com



Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915815

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500169081



Bogotá, 27/05/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Concesion Construvias De Colombia S.A. -Construvicol
ANILLO VIAL FLORIDABLANCA GIRON KILOMETRO 2.176 NATURA ECOPARQUE
EMPRESARIAL TORRE II OF 703
FLORIDABLANCA - SANTANDER

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 2081 de 24/05/2019 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Sandra Liliana Ucrós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Proyecto: Elizabeth Bulla*
C:\Users\elizabethbull\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS\MODELO CITATORIO 2018.odt
15-DIF-04
V2



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

29/5/2019

Envío Citatorio No 20195500169081

📧 Responder a todos | ✖ Eliminar Correo no deseado | ⋮

Envío Citatorio No 20195500169081

NL Notificaciones En Línea
Ayer, 8:37 a.m.
NIFF874; correo@certificado.4-72.com.co ✖

📧 Responder a todos | ⋮

CITATORIOS

Envío Citatorio No 2019...
61 KB

descargar

Esta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje

Señor
Representante Legal y/o Apoderado
Concesion Construvías De Colombia S.A. -Construvicol
informacion@construvicol.com

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta se remite adjunto a este correo Citatorio No 20195500169081 del 27 de mayo de 2019, por la cual se informa que la Superintendencia de Transporte expidió la Resolución No 2081 del 24 de mayo de 2019.

Señor Representante Legal, para agilizar el proceso de notificación de Actos Administrativos a través de correo electrónico, lo invitamos a Autorizar el proceso de Notificación Electrónica de la siguiente forma:

1. Deberá diligenciar en su totalidad la autorización electrónica que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 que se encuentra en la página Web de la entidad <http://www.supertransporte.gov.co/index.php/circulares/2012-c/>.
2. Una Vez diligenciado remitirlo a la Dirección Calle 37 No 28b-21 Barrio La Soledad de la Ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co.

Cordialmente,

SANDRA LILIANA UCROS VELASQUEZ.
GRUPO APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA

29/5/2019

Procesando email [Envío Citatorio No 20195500169081]

📧 Responder a todos | ▼ 🗑 Eliminar Correo no deseado | ▼ ...

Procesando email [Envío Citatorio No 20195500169081]

N

no-reply@certificado.4-72.com.co

Ayer, 8:38 a.m.

Notificaciones En Línea ✕

📧 Responder a todos | ▼

Bandeja de entrada

Hemos recibido tu email

Hemos recibido tu mensaje en nuestros servidores y lo estamos procesando. En breve recibirás el certificado de tu envío. El email se ha enviado desde la dirección "notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co" al destinatario "informacion@construvicol.com".

El servicio de **envíos**
de Colombia



Ésta es una respuesta automática del sistema. Si deseas ponerte en contacto con nosotros, puedes hacerlo por correo a servicioalcliente@4-72.com.co o en el teléfono 57-1 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210

Ref.id:155895445109401

Te quedan 257.00 mensajes certificados

¿Obtiene demasiados correos electrónicos de no-reply@certificado.4-72.com.co? Puede cancelar la suscripción

29/5/2019

Procesando email [Envio Citatorio No 20195500169081]

 Responder a todos |   Eliminar Correo no deseado |  ...

Certificado de comunicación electrónica Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E14276428-5

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Línea <403784@certificado.4-72.com.co>
(reenviado en nombre de Notificaciones En Línea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: informacion@construvicol.com

Fecha y hora de envío: 28 de Mayo de 2019 (08:38 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 28 de Mayo de 2019 (08:38 GMT -05:00)

Asunto: Envío Citatorio No 20195500169081 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

Esta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje

Señor

Representante Legal y/o Apoderado

Concesion Construyas De Colombia S.A. -Construvicol

informacion@construvicol.com

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta se remite adjunto a este correo Citatorio No 20195500169081 del 27 de mayo de 2019, por la cual se informa que la Superintendencia de Transporte expidió la Resolución No 2081 del 24 de mayo de 2019.

Señor Representante Legal, para agilizar el proceso de notificación de Actos Administrativos a través de correo electrónico, lo invitamos a Autorizar el proceso de Notificación Electrónica de la siguiente forma:

1. Deberá diligenciar en su totalidad la autorización electrónica que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 que se encuentra en la página Web de la entidad:
<http://www.supertransporte.gov.co/index.php/circulares/2012-c/>.
2. Una vez diligenciado remitirlo a la Dirección Calle 37 No 28b-21 Barrio La Soledad de la Ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico
ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co <<mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co>>.

Cordialmente,

SANDRA LILIANA UCROS VELASQUEZ

GRUPO APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-Envio Citatorio No 20195500169081.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 28 de Mayo de 2019



Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500169091



Bogotá, 27/05/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Concesion Construyias De Colombia S.A. -Construvicol
CARRERA 15 No 56-245 KILOMETRO 7 VÍA GIRON SANTANDER
FLORIDABLANCA- SANTANDER

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 2081 de 24/05/2019 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Sandra Liliana Ucrós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Proyectó: Elizabeth Bulla*-

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS-MODELO CITATORIO 2018.odt

15-DIF-04
V2



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

29/5/2019

Envío Citatorio No 20195500169091

🔗 Responder a todos | ▼ 🗑 Eliminar Correo no deseado | ▼ ...

Envío Citatorio No 20195500169091

NL

Notificaciones En Línea

Ayer, 8:37 a.m.

NIFF874; correo@certificado.4-72.com.co ✉

🔗 Responder a todos | ▼

CITATORIOS

Envío Citatorio No 2019... ▼
59 KB

descargar

Esta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje

Señor
Representante Legal y/o Apoderado
Concesion Construvías De Colombia S.A. -Construvicol
informacion@construvicol.com

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta se remite adjunto a este correo Citatorio No 20195500169091 del 27 de mayo de 2019, por la cual se informa que la Superintendencia de Transporte expidió la Resolución No 2081 del 24 de mayo de 2019.

Señor Representante Legal, para agilizar el proceso de notificación de Actos Administrativos a través de correo electrónico, lo invitamos a Autorizar el proceso de Notificación Electrónica de la siguiente forma:

1. Deberá diligenciar en su totalidad la autorización electrónica que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 que se encuentra en la página Web de la entidad <http://www.supertransporte.gov.co/index.php/circulares/2012-c/>.
2. Una Vez diligenciado remitirlo a la Dirección Calle 37 No 28b-21 Barrio La Soledad de la Ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co.

Cordialmente,

SANDRA LILIANA UCROS VELASQUEZ.
GRUPO APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA

29/5/2019

Procesando email [Envío Citatorio No 20195500169091]

📧 Responder a todos | ▼ 🗑 Eliminar Correo no deseado | ▼ ...

Procesando email [Envío Citatorio No 20195500169091]

N

no-reply@certificado.4-72.com.co

Ayer, 8:38 a.m.

Notificaciones En Línea ✕

📧 Responder a todos | ▼

Bandeja de entrada

Hemos recibido tu email

Hemos recibido tu mensaje en nuestros servidores y lo estamos procesando. En breve recibirás el certificado de tu envío. El email se ha enviado desde la dirección

"notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co" al destinatario "informacion@construvicol.com".

El servicio de **envíos**
de Colombia



Esta es una respuesta automática del sistema. Si deseas ponerte en contacto con nosotros, puedes hacerlo por correo a servicioalcliente@4-72.com.co o en el teléfono 57-1 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210

Ref.Id:155895445109801

Te quedan 256.00 mensajes certificados

¿Obtiene demasiados correos electrónicos de no-reply@certificado.4-72.com.co? Puede cancelar la suscripción

Certificado de comunicación electrónica Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E14276441-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Línea <403784@certificado.4-72.com.co>
(reenviado en nombre de Notificaciones En Línea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: Informacion@construvicol.com

Fecha y hora de envío: 28 de Mayo de 2019 (08:38 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 28 de Mayo de 2019 (08:38 GMT -05:00)

Asunto: Envío Citatorio No 20195500169091 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

Esta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje

Señor

Representante Legal y/o Apoderado

Concesion Construvias De Colombia S.A. -Construvicol

informacion@construvicol.com

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta se remite adjunto a este correo Citatorio No 20195500169091 del 27 de mayo de 2019, por la cual se informa que la Superintendencia de Transporte expidió la Resolución No 2081 del 24 de mayo de 2019.

Señor Representante Legal, para agilizar el proceso de notificación de Actos Administrativos a través de correo electrónico, lo invitamos a Autorizar el proceso de Notificación Electrónica de la siguiente forma:

1. Deberá diligenciar en su totalidad la autorización electrónica que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 que se encuentra en la página Web de la entidad
<http://www.supertransporte.gov.co/index.php/circulares/2012-c/>.
2. Una Vez diligenciado remitirlo a la Dirección Calle 37 No 28b-21 Barrio La Soledad de la Ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico
ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co.

Cordialmente,

SANDRA LILIANA UCROS VELASQUEZ.

GRUPO APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-Envío Citatorio No 20195500169091.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

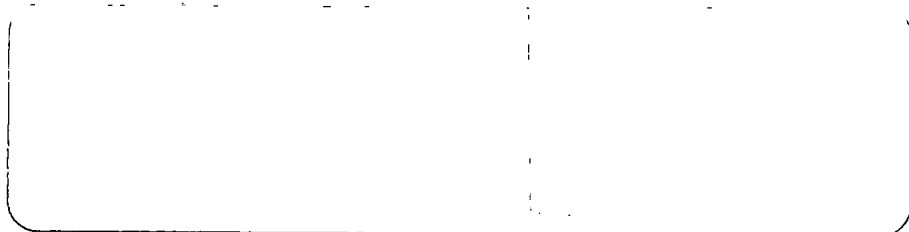
Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 28 de Mayo de 2019



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



472

Servicios Postales
Nacional S.A.
NIT 900 062917-9
CG 25 G 95 A 55
Línea Nat: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
a soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RA132470051CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
Concesion Construyas De Colombia
S.A. -Construivicol

Dirección: CARRERA 15 No 56-24
KILOMETRO 7 VIA GIRON
SANTANDER

Ciudad: FLORIDABLANCA

Departamento: SANTANDER

Código Postal: 681001478

Fecha Pre-Admisión:
37/06/2019 15:51:23

Man. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/2019
Man. T.C. Res. Nuevaforma Frenes: 000567 del 05/05/2019

HC

472

1	2	Desconocido	1	2	No Existe Número
1	2	Rehusado	1	2	No Reclamado
1	2	Cerrado	1	2	No Contactado
1	2	Fallecido	1	2	Apartado Clausurado

Fecha 1: DIA MES AÑO R D Fecha 2: DIA MES AÑO R D

Nombre del distribuidor: **Elio Rueda L.**

C.C. **91.282.245**

Observaciones: **NO Reside Portón Amarillo**

Distribución:

Observaciones:



Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co

